

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 27 DE ENERO DE 2006

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 503/04
Ponente: Dña. Concepción Mónica Montero Elena
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de septiembre de 2004
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a veintisiete de enero de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido G.A.I.A. S.G.I.I.C., S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don F.P.R., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 1 de septiembre de 2004, siendo la cuantía del presente recurso de 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por G.A.I.A. S.G.I.I.C., S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don F.P.R., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 1 de septiembre de 2004, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- No habiéndose solicitado recibimiento a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones, se acordó el señalamiento para votación y fallo el día diecisiete de enero de dos mil seis.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en éstos autos la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 1 de septiembre de 2004, por la que se acuerda imponer al entidad actora, la sanción de multa de 30.000 euros como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el artículo 100 n) de la Ley 24/1988 de 28 de julio, dos sanciones de multa de 6.010 euros por la comisión de sendas infracciones graves tipificadas en el artículo 32.3 a) y j) de la ley 46/1984, y tres sanciones de 601 euros por otras tantas infracciones leves tipificadas en el artículo 32.3 letras f), d) y c).

SEGUNDO.- Analizaremos los distintos cargos:

1.- Respecto a las irregularidades tipificadas como infracción del artículo 100 n) de la Ley 24/1988, no siega la concurrencia de las mismas, si bien señala la actora que posteriormente fueron subsanadas. Ello no impide que la infracción sea apreciada.

2.- Respecto a la deficiente información que viene exigida por el artículo 8 de la Ley 46/1984, y la no adaptación a la Circular 3/1997, tampoco se niegan tales deficiencias, si bien se afirma que posteriormente se subsanó. Tal subsanación no evita la imposición de la sanción.

3.- Respecto de la no actuación en interés de los partícipes de un determinado fondo de inversión, tal comportamiento supone un riesgo para los intereses de los mismos por más que no se haya producido perjuicio o este sea de escasa magnitud, por lo que la situación de peligro a la que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 46/1984 concurre.

4.- También quedan acreditadas las tres conductas tipificadas como infracciones leves, sin que la falta de perjuicio en el cálculo liquidativo incorrecto de los fondos, que el exceso del límite de inversión sea mínimo, o el cambio posterior de los criterios de la contabilidad antes incorrectos, sean circunstancias que excluyan la imposición de sanción, pues lo cierto es que las conductas son subsumibles en los tipos infractores.

TERCERO.- En cuanto a la responsabilidad la entidad actora hemos de recordar la doctrina que de forma reiterada ha establecido esta Sala.

Ciertamente es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda la necesidad de la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad.

Es evidente que las irregularidades descritas son imputables a la recurrente toda vez que sobre ella pesaba la obligación del incumplimiento de las normas jurídicas vulneradas y la posibilidad real de ese cumplimiento.

CUARTO.- En cuanto a la proporcionalidad, y respecto a la infracción del artículo 100 n) de la Ley 24/1988, las sanciones que pueden imponerse conforme al artículo 103 son: "a) *Amonestación pública, con publicación en el "Boletín Oficial del Estado". b) Multa por importe de hasta el tanto del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción; o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, hasta la mayor de las siguientes cifras; el 2% de los recursos propios de la entidad infractora, el 2% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 150.253,03 euros. c) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el Mercado de Valores durante un plazo no superior a un año. d) Suspensión de la condición de miembro de un mercado secundario, oficial o no, correspondiente por plazo no*

superior a un año. e) Suspensión por plazo no superior a un año en el ejercicio de todo cargo directivo en la entidad en la que haya cometido la infracción.”

Por esta infracción se ha impuesto multa de 30.000 euros, lo que supone la graduación de la misma en su grado mínimo.

Para las infracciones graves del artículo 32.3 de la Ley 46/1984 el máximo de la multa lo es 60.101,21 euros, habiéndose impuesto 6.010 euros, es evidente que también se impuesto en el mínimo, y lo mismo hemos de decir de las multas impuestas por infracciones leves, pues siendo el máximo 3.000,06, se ha impuesto la multa de 601 euros.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso y confirmación del acto impugnado, por ser conforme a Derecho en los extremos examinados.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por G.A.I.A. S.G.I.I.C., S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don F.P.R., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 1 de septiembre de 2004, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en los extremos examinados, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.